

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Plas. Cts.	
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Mayo).

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Por prescripción del artículo 5.º del Real decreto de 15 de Enero de 1903, los Alcaldes están obligados á disponer durante dos meses al año, en Primavera el uno y en Otoño el otro, de suficiente cantidad de linfa vacuna para que los médicos municipales practiquen la vacunación y revacunación en las familias pobres de su asistencia respectiva.

Nos encontramos en una de las estaciones del año en que, por la prescripción citada, deben practicarse tales operaciones preservativas en la viruela; y siendo esto así, y pudiendo los Alcaldes proporcionarse la linfa vacuna, bien pidiendo al Gobierno civil los vials que necesiten ó bien adquiriéndolos por su cuenta, esta Inspección provincial ha creído conveniente recordar los preceptos legales á los Alcaldes y á los funcionarios sanitarios de la provincia, advirtiéndoles á todos que está dispuesta á imponer el correctivo oportuno á quien deje de cumplir lo prevenido en el Real decreto de referencia y en las

Reales órdenes de 22 de Mayo y 21 de Junio de 1909 y demás disposiciones vigentes en esta materia.

Mas, como quiera que, aun cuando las autoridades y los médicos adviertan al vecindario la necesidad de cumplir con lo que disponen los preceptos legales citados, serán muchos los sujetos que no acudan espontáneamente á ser inoculados con la linfa vacuna, precisa que se empleen medios conminativos por una parte, y, por otra, que se ilustre al público respecto á la utilidad de la vacunación y á su inocuidad cuando se hace con arreglo á los preceptos de la ciencia.

A tales fines, y refiriéndose lo mismo á pobres que á pudientes, los Alcaldes cuidarán de que se cumpla cuanto se previene en el art. 13, principalmente, del Real decreto de 15 de Enero de 1903, haciendo saber á Directores ó Jefes de escuelas públicas, colegios ó liceos particulares, asilos de Beneficencia y cualquier establecimiento dependiente del Estado, Provincia ó Municipio, la responsabilidad que adquieren si admiten en tales centros individuo menor de 10 años sin estar vacunado con éxito positivo, ó tres veces sucesivas, si lo ha sido sin resultado, ó mayor de 10 sin estar revacunado, y que, según tal artículo, serán castigados con multa de 50 á 500 pesetas; y los Inspectores municipales de Sanidad, por prescripción de la Instrucción general de Sanidad y de las disposiciones vigentes del Ministerio de Instrucción pública, en cuanto son miembros natos de las Juntas locales de primera enseñanza y en cuanto les está confiada la Inspección médica de las Escuelas, cuidarán escrupulosamente de que se cumpla lo prevenido en tal art. 13, dando parte de las infracciones á la Autoridad local y Junta municipal de primera enseñanza y á

esta Inspección provincial de Sanidad.

Mas, como quiera que hay que valerse de cuantos medios sea posible para que, en toda localidad, la vacunación y revacunación se realicen en todos los habitantes de la misma, los médicos están obligados á hacer campaña de ilustración, de divulgación de preceptos higiénicos, porque, muchas veces, no está la culpa de la resistencia á ciertas medidas sanitarias en otra cosa más que en el desconocimiento de la bondad de las mismas.

Así, pues, (y los Alcaldes procurarán facilitar á los Inspectores municipales de Sanidad, locales donde puedan dirigirse al público si estos creen necesario, como deben creerlo, dar conferencias además de la divulgación que hagan en cada casa) tales funcionarios técnicos harán ver, además de lo que ellos crean oportuno, lo que es la viruela, la mortalidad que ocasiona, las secuelas que deja cuando no mata; harán notar lo fácil que es librarse de tan asquerosa plaga con la vacunación y revacunación sistemática; cómo hay naciones donde, por la práctica de estas operaciones, se ha desterrado la viruela; cómo se acaba con una epidemia vacunando en masa al vecindario; cómo la vacunación es inocente y no transmite enfermedad alguna cuando la ternera, por ejemplo, que facilita el virus, se encuentra sana, cosa que se procura y consigue en todo Instituto de vacunación; cómo no da lugar á infecciones si el individuo á quien se vacuna, si el que vacuna y si el vacinostilo con que se vacuna están limpios, asépticos, etcétera, etcétera; hagan conocer que no basta la vacunación, sino que es precisa la revacuna-

ción para preservarse de la viruela; hagan ver que es una vergüenza para los pueblos el que se presente en ellos tal enfermedad y así como la obligación que hay, y lo fácil que es conseguirlo, de que, si en una localidad aparece un varioloso, tal caso sea el primero y el último, valiéndose para acabar con el foco, con el aislamiento y la desinfección, por una parte, y con la vacunación y revacunación de todos, para que el terreno donde caiga la semilla sea estéril, por otra.

Esta Inspección está satisfecha de lo hecho por Autoridades é Inspectores municipales de Sanidad de ciertos pueblos donde ha aparecido en estos últimos años algún caso de viruela, porque no han dado lugar á que se difundiese habiéndose valido para ello de los medios que acaban de ser citados. Por eso espero que, cuanto se previene en esta circular, será cumplido fielmente y sin demora; y quiero tener la esperanza y la seguridad de que, en el mes de Julio, vendrán, de todos los pueblos, las estadísticas de vacunación y revacunación correspondientes al primer semestre de 1912, repletas de números sin recibir ni una sola con el casillero en blanco. ¡Tal ha de ser el afán de Alcaldes y funcionarios de Sanidad por cumplir lo ordenado y por procurar que, en la provincia de Logroño, sea desconocida la viruela!

Logroño, 4 de Mayo de 1912.— El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Leopoldo Pérez-Ordoyo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

Caja Vitícola

SUMINISTRO DE SULFATO DE COBRE

1358

En cumplimiento del apartado 6.º, de la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 18 de Abril próximo pasado, fijando las bases en que se haría por la Caja Vitícola el suministro de sulfato de cobre a los viticultores de la provincia, se inserta a continuación la relación de los peticionarios que formularon sus pedidos en el plazo marcado.

NOMBRES DE LOS PETICIONARIOS	PUEBLOS
Don Víctor C. Manso de Zúñiga	Haro
» Mariano Izarra Colome	Id.
» Herminio García	Logroño
» Florentino Galarreta	Fuenmayor
» Gabriel Bacaicoa	Id.
» Gregorio Navajas	Id.
» Gonzalo S. de Cabezón	Id.
» Asociación de labradores	Id.
Don Felipe Izarra	Id.
» Tomás Fernández	Id.
» Raimundo González	Id.
» Tomás González	Id.
» Abundio S. de Cabezón	Id.
» Félix Azpilicueta	Id.
» Julián Pinillos del Campo	Murillo de río Leza
» Roque Benito Rubio	Uruñuela
» Angel González	Cenicero
» Leonardo García Villarán	Uruñuela
» Anselmo Azofra	Id.
» Ponciano Martínez	Alcanadre
» Hilario Gil	Id.
» Valentín Terrazas	Zarratón
» Elías de Montoya	Id.
» Luciano Jorqui	Id.
» Presidente Sociedad Agrícola	Id.
Don Luis de Arbina	Alesanco
» Sindicato de Alesanco	Alcanadre
Don Romualdo Barco	Haro
» Carlos Andrés	Logroño
» Demetrio Azofra	Id.
» Manuel López	Murillo
» Teófilo Latorre	Id.
» Gregorio Heredia	Id.
» José Heredia	Navarrete
» José María Santaolalla	Id.
» Alfredo Arjona	Cenicero
» Francisco Varea	Haro
» Juan José Ciudad	Haro
» Juan de Dios de Viñaspre	Ollauri
» Miguel Martínez	Id.
» Luis Salcedo Rubio	Cuzcurrita
» Juan García Gato	Haro
» Manuel García Escudero	Badarán
» Ricardo Martínez	Briñas
» Julián Fernández	Abalos
» Justo Ruiz Santolaya	Murillo
» Juan Bedía	Id.
» Francisco Gómez Gómez	Sajazarra
» Daniel Antoñanzas	Uruñuela
» Agustín Bezares	Fuenmayor
» Víctor del Val	Calahorra
» Julián Pérez	Tricio
» Pedro Pablo Díez	Alcanadre
» Alejandro Ochagavía	Id.
» Fructuoso Fernández	Murillo
» Galo López de Baró	Autol
» Manuel Lumbreras	Ollauri
» Arturo Garnica	Baños de río Tobía
» Mariano Heredia	Murillo
» Carmelo García	El Redal
» Eugenio Esteban	Murillo
» Marcial Menchaca	Id.
» Guillermo S. de Tejada	Logroño
» Julián Montoya	Cihuri
» Marcial García	Casalarreina
» Eulogio Abaigar	Fonzaleche
» Manuel Pérez	Aldeanueva de Ebro
» Galo López de Baró	Autol

NOMBRES DE LOS PETICIONARIOS	PUEBLOS
Don Miguel Lagunilla	Cenicero
» Narciso Marijuán	Uruñuela
» Perfecto R. de la Cuesta	Casalarreina
» Enrique Paternina G.ª Cid	Haro
» Eustasio Alonso	Villar de Arnedo
» Constanco López	San Vicente de la Sonsierra
D.ª María Angulo	Uruñuela
Don Ambrosio Alonso	Treviana
» Luis Varona	Fonzaleche
» Juan López	Hormilla
» Francisco Martínez	Lardero
» José Velasco	Haro
Sres. Castellet Hermanos	Logroño
Don Manuel López	El Redal
» Gregorio Naya	Alcanadre
» Julián Lorente	Rincón de Soto
» Francisco Valdemoros	El Cortijo
» Ciriaco Santiago	Haro
» Eugenio Fernández	Alcanadre
» Blas Rivero	Ribaflecha
» Saturnino Herrero	Aguilar del río Alhama
» Lorenzo Soto	Lagunilla
» Simeón García	Tudelilla
» Telesforo García del Rosal	Logroño
» José M.ª Sáenz de Santa María	Haro
» Guillermo S. de Tejada	Logroño
» Joaquín Garnica	Baños de río Tobía
» Francisco Pérez	Ausejo
» Luis Cordón	Villar de Arnedo
» Benito Cabello	Logroño
» Leopoldo Aguirre	Murillo
» Julián Angulo	Rodezno
» Ricardo Francia	Logroño
» Saturnino Velandia	Cenicero
» José del Campo Díez	San Vicente
» Ciriaco Díaz	Cenicero
» Valentín Terreros	Tudelilla
» Blas Díaz	Cárdenas
» Lorenzo Gómez	Leiva
» Benito Olarte Morga	Briñas
» Jesús Cantabrana	Badarán
» Pedro Barahona	Treviana
» Claudio Viguera	Villalba de Rioja
» Esteban Praga	Nalda
» Andrés Cadarso	Fuenmayor
» Saturnino Delgado	Corera
» Sindicato Agrícola	Casalarreina
	Cordovín

Los que desde esta fecha pueden pasar a recoger parte de sus pedidos haciendo previamente el pago de su importe en las oficinas del Servicio vitícola provincial, Rodríguez Paterna, 22, entresuelo, Logroño, 1.º de Mayo de 1912.—El Presidente de la Diputación, Pedro Ruiz Santolaya.

Sección judicial

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

1366

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Villaverde, partido judicial de Nájera, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas a esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justifica-

tivos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 3 de Mayo de 1912.—El Secretario de Gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

JUZGADOS MUNICIPALES

1362

Don Arturo Lorente Larios, Juez de primera instancia é instrucción de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 de la ley del Jurado, a las doce de la mañana del quince del corriente mes y en la Sala de audiencias, se procederá a la designación por sorteo de los individuos que han de componer la Junta de partido.

Al propio tiempo llamo la atención de los Jueces municipales

acerca de la obligación en que se hallan de remitir en tiempo y con arreglo á la ley, las listas certificadas y separadamente de cabezas de familia y de capacidades, esperando no den lugar á recuerdo alguno.

Dado en Logroño, á tres de Mayo de mil novecientos doce.—Arturo Lorente.—Por su mandato, Pablo Apellániz.

Anuncios Oficiales

PRADILLO

1365

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartos de contribución rústica y urbana, para el año 1913, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas hasta el 30 del mes actual, pues sin este requisito y pasado el plazo no serán admitidas.

Pradillo, 4 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Baldomero Rico.

GIMILEO

1352

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal, que servirá de base para formar los repartimientos de contribución territorial y urbana para el próximo año 1913, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones que á ello se refieran en la Secretaría de este Ayuntamiento, teniendo en cuenta al mismo tiempo las obligaciones que impone á los contribuyentes los artículos 45 al 49 del capítulo 4.º, en su sección 2.ª del Reglamento general y Real decreto de 30 de Septiembre de 1885, en relación con las atribuciones que los mismos confieren á los Ayuntamientos y Juntas periciales.

Gimileo, 3 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Pedro García.

HORMILLEJA

1351

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de contribu-

ción para el año 1913, se hace necesario que cuantos contribuyentes hayan sufrido alteración en sus riquezas contributivas presenten sus relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas con los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, en el término de veinte días, desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las reclamaciones.

Hormilleja, 3 de Mayo de 1912.—El Alcalde, José Arriola.

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

1355

Don Eulogio González y Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución por el concepto de rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año de 1913, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de

4 de Enero de 1900, se advierte á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten sus relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante la primera quincena del mes actual, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lo que hago público para conocimiento de este vecindario.

Cervera del río Alhama, 2 de Mayo de 1912.—Eulogio González.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

1360

Debiendo proceder á la formación del apéndice al amillaramiento sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1913, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja reintegradas en legal forma y acompañadas de los documentos que justifiquen el pago de los derechos á la Hacienda, hasta el día 20 del actual, pa-

— 26 —

3.ª De todo impuesto igualmente la constitución y modificaciones de Sociedades mercantiles ó civiles, dedicadas exclusivamente á la construcción, alquiler ó venta de las casas, ó á facilitar anticipos ó préstamos para la edificación de las mismas.

4.ª Del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, las transmisiones *mortis causa*, dentro de la sucesión por línea directa.

Esta exención alcanzará al 25 por 100 de lo que deba satisfacerse, cuando á la sucesión concurren sólo colaterales, y á condición de que no posean éstos otros inmuebles y de que sean personas de las comprendidas en la Ley con derecho á habitar las casas baratas.

5.ª Del mismo impuesto de Derechos reales y de Timbre estarán exentos los contratos de adquisición de terrenos con destino á la edificación de casas baratas, y los actos que devenguen dicho impuesto ú otro cualquiera análogo en los expedientes de expropiación forzosa y en los que se tramiten en los Registros de la propiedad, Juzgados, Tribunales y Oficinas públicas.

6.ª De los mismos impuestos de Derechos reales y Timbre, incluso los de negociación é introducción en Bolsa, las emisiones de obligaciones al portador con garantía hipotecaria que hagan las Sociedades Cooperativas constituidas en los términos que fija el art. 20 y párrafo 7.º del 21 de la Ley.

7.ª Del impuesto del Timbre los contratos de arrendamiento de las casas ó viviendas.

8.ª Del mismo impuesto de Timbre los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler ó venta á plazos de las casas baratas.

Art. 81. En la exención de toda clase de contribuciones, impuestos ó arbitrios concedida por el artículo 12 de la Ley, están comprendidos todos los que graven ó puedan gravar la casa.

El plazo de veinte años concedido por dicho artículo 12, empezará á contarse desde la fecha en que se solicite el permiso de edificación de la casa barata.

Las Sociedades constructoras se beneficiarán de la exención desde igual fecha, y la disfrutarán mientras subsistan como tales Sociedades, y las casas se hallen habitadas por las personas á que se refiere el artículo 2.º de la Ley y el 1.º del Reglamento.

— 27 —

Art. 82. Las exenciones tributarias otorgadas por la Ley, se conceden en beneficio de las casas y de las Sociedades constructoras, alcanzando no sólo á las que se constituyan desde la promulgación de la Ley, sino también á las constituidas con anterioridad en los términos precisos de la disposición adicional de aquella. Las exenciones concedidas en beneficio de Sociedades constructoras de nueva creación, cesarán cuando, según el artículo 18 de la Ley, las casas pierdan el carácter de baratas, y los terrenos alcancen valor tal, que impidan dedicarlos á ese género de edificaciones, y, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley, cuando hayan transcurrido tres años sin que se haya preparado al menos la construcción de los edificios.

Art. 83. Cuando las casas se construyan para ser vendidas á plazos, estarán exentas del pago de impuestos, en los términos del párrafo 3.º del artículo 12 de la Ley, los particulares ó Sociedades constructoras y los adquirentes de las casas.

Art. 84. La exención total ó parcial del impuesto de Derechos reales por la transmisión *mortis causa* de las casas, se entiende establecida en beneficio de los herederos del propietario ó adquirente, con arreglo al artículo 13 de la Ley.

Art. 85. La venta de las casas que efectúe un particular ó Sociedad constructora á otra, devengará los impuestos correspondientes.

Art. 86. Los jardines, huertos obreros, parques, campos de juego y de deportes y espacios libres de cualquier género, así como las edificaciones destinadas en ellos al servicio de baños, lavadero, gimnasio, salas de lectura, bibliotecas y otros análogos de cultura, esparcimiento ó higiene de los habitantes de barrios comprendidos en la Ley, se considerarán favorecidos por las exenciones de impuestos, siempre que no sean propiedad de extraños, ó que, siéndolo, no les produzcan interés alguno, ó que renuncien en favor de los barrios al que les correspondiere.

Art. 87. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros ó los Montes de Piedad, acordasen hacer uso de la autorización que les concede el artículo 25 de la Ley, elevarán el acuerdo con todos los antecedentes necesarios al Ministerio de la Gobernación, quien lo transmitirá al Ins-

sado el cual no serán admitidas.
Santo Domingo de la Calzada, 1.º de Mayo de 1912.—El Alcalde, José Ruiz.

CASALARREINA

1367

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de 999 pesetas. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía por término de quince días.

Casalarreina, 4 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Justo de la Guardia.

SOTÉS

1361

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución por riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año próximo de 1913, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán la relación de alta y baja debi-

damente reintegrada y acompañada de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda pública durante todo el corriente mes de Mayo, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sotés, 1.º de Mayo de 1912.—El Alcalde, León Bellido.

VILLAMEDIANA

1364

Don Teodoro Pascual Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que formado nuevamente por la Junta municipal el reparto vecinal para el presente año, queda expuesto al público en el sitio de costumbre por espacio de quince días, á fin de que sea examinado por cuantos lo deseen, pudiendo presentar durante dicho plazo, las reclamaciones que crean justas, bien entendido, que transcurrido que sea, no serán admitidas.

Villamediana, 1.º de Mayo de 1912.—Teodoro Pascual.

RELACIÓN de los individuos que constituyen la Junta local de 1.ª enseñanza de los pueblos siguientes:

EL VILLAR DE ARNEDO

1350

Don Tomás Zapata Pérez, Alcalde Presidente.

» Pedro Pérez Aranzamendi, Concejal.

» Sebastián Ortiz Martínez, ídem.

» Melchor Ruiz Pijuan, Inspector de Sanidad.

» Daniel Eguizábal Espinosa, padre de familia.

» Inocente Uribe Espinosa, ídem.

D.ª Rufina Mateo Espinosa, madre de familia.

» Isabel Mateo Espinosa, ídem.

Don Nicolás Chinchetru, Cura párroco.

» Antonio Gómez Segura, Farmacéutico.

El Villar de Arnedo, 1.º de Mayo de 1912.—El Alcalde, por acuerdo, El Secretario, Hilario Herce.

AGUILAR DEL RÍO ALHAMA

1339

Don Gervasio Jiménez Ruiz, Alcalde Presidente.

» Félix Jiménez Ruiz, Concejal.

» Nemesio Benito González, ídem.

» Manuel M.ª Herrero y Varea, Cura párroco.

» Vicente Jiménez Carrasco, Médico.

» Antonio Herce García, Farmacéutico.

» Félix Zamora Miguel, padre de familia.

» Juan Pablo Sáinz Murillo, ídem.

D.ª Ascensión Melero Jiménez, madre de familia.

» Severiana Ahilagas, ídem.

Don Cecilio Benito Jiménez, Secretario.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Aguilar del río Alhama, 30 de Abril de 1912.—El Alcalde Presidente, Gervasio Jiménez.

Logroño.—Imp. Provincial

tituto de Reformas Sociales. Igualmente quedan obligadas dichas instituciones á remitir al citado Instituto el balance anual de las operaciones que realicen en aplicación de la autorización del citado artículo 25.

Art. 88. El Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad, y cualquier otra institución análoga, gozarán de las exenciones tributarias que la Ley establece cuando destinasen parte de sus capitales á la construcción de casas baratas, sometiéndose á los preceptos de la Ley y de este Reglamento en lo que les sea aplicable.

Art. 89. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad, ó cualquier otra institución análoga, acordase establecer las operaciones de seguro, á tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, serán asesorados, en todo lo que se refiere á la parte técnica de dichas operaciones, por el Instituto Nacional de Previsión, siendo indispensable oír á éste antes de que aquellas operaciones se inicien.

Art. 90. Las exenciones tributarias concedidas por la Ley, y á que se refiere el artículo 80 de este Reglamento, se solicitarán ante la Delegación de Hacienda respectiva, acompañando los justificantes siguientes:

1.º Cuando se trate de las exenciones comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 8.º del citado artículo 80, certificación en que conste la calificación de casa barata, á tenor de lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento, y otra de la Junta de fomento y mejora de casas baratas, ó quien haga sus veces, en la que se consigne que la casa ó casas de que se trata se deben considerar baratas por su destino legal, tal como éste aparece definido en el artículo 2.º de la Ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

2.º Cuando se trate de las exenciones comprendidas en el número 5.º del repetido artículo 80, la condición del terreno, á tales efectos, se justificará con certificación de la Junta, ó quien haga sus veces, expresiva del destino legal de los terrenos.

3.º Cuando se trate de la exención á que hace referencia el número 6.º del mismo artículo 80, será preciso justificar el carácter cooperativo de la Sociedad con un ejemplar autorizado de sus Estatutos, y el hallarse comprendida en los términos del artículo 20, ó del párrafo 7.º del 21 de la Ley, por medio de certificación de la Junta ó del Institu-

6.º de la Ley se otorguen para un objeto determinado, se destinarán exclusivamente al mismo.

Art. 77. Contra las decisiones de las Juntas cabrá apelar al Ministro de la Gobernación, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 78. Los Ayuntamientos consignarán anualmente en sus presupuestos las cantidades indispensables para los gastos de material y personal que la Junta necesite.

Dichas sumas deberán ser reintegradas por las Juntas cuando, terminado el ejercicio, quede un remanente que proceda de recursos propios.

Art. 79. La inspección de las obras en construcción y de las casas construídas se hará por los Inspectores del trabajo del Instituto de Reformas Sociales y por las Juntas, siendo aplicables á este servicio las disposiciones dictadas para la inspección del trabajo en general.

Cuando el Inspector del trabajo ejerza las funciones que este Reglamento le encomienda en la localidad de su residencia, recibirá una gratificación anual que no bajará de 1.000 pesetas ni será superior á 1.500, con cargo á la consignación para la aplicación de la Ley, y según lo dispuesto en el artículo 58 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 80. Para la mejor aplicación de la Ley, tendrán en cuenta las Oficinas de la Hacienda pública que las exenciones concedidas por aquella son las siguientes:

1.ª De toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios á las casas construídas conforme á la Ley durante veinte años.

Esta exención, cuando las casas hayan sido construídas por Sociedades, se entenderá ampliada mientras permanezcan en poder de los constructores y se hallen habitadas por las personas á quienes la Ley otorga este derecho.

Cuando la casa sea vendida á plazos, las exenciones no se disfrutarán por más de veinte años, sea cual fuere el plazo del contrato.

2.ª De todo género de impuestos también la venta de las casas, dentro de los fines para que fueron destinadas,